
Sentencia impugnada: **Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 10 de febrero de 2011.**

Materia: **Laboral.**

Recurrente: **Alejandro Martínez García.**

Abogado: **Dr. Tomás Adolfo Ogando.**

Recurrido: **Industrias Meteoro, SRL.**

Abogada: **Licda. Gloria María Hernández Contreras.**

TERCERA SALA.

Caducidad.

Audiencia pública del 19 de octubre de 2016.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Alejandro Martínez García, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad núm. 001-0992128-8, domiciliado y residente en la calle Corazón de Jesús, núm. 12, Ensanche Espaillat, Distrito Nacional, contra la sentencia de fecha 10 de febrero de 2011, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 18 de mayo de 2011, suscrito por el Dr. Tomás Adolfo Ogando, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0238223-1, abogado del recurrente Alejandro Martínez García, mediante el cual propone el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 27 de julio de 2012, suscrito por la Licda. Gloria María Hernández Contreras, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0646985-1, abogada de la empresa recurrida Industrias Meteoro, SRL;

Que en fecha 12 de octubre de 2016, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 17 de octubre de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Robert C. Placencia Alvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral interpuesta por el señor Alejandro Martínez García contra Industrias Meteoro, C. por A., y señor José Antonio Rodríguez Jiménez, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito

Nacional, dictó el 28 de enero de 2010, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Se acoge la demanda en cobro de prestaciones laborales e indemnización supletoria, incoada por el señor Alejandro Martínez García, en contra de Industrias Meteoro, C. por A., y señor José Antonio Rodríguez Jiménez, por los motivos expuestos; Segundo: Se condena a la demandada Industrias Meteoro, C. por A. y señor José Antonio Rodríguez Jiménez, a pagarle al demandante señor Alejandro Martínez García, los siguientes valores por concepto de prestaciones laborales calculados en base a un salario mensual de Dieciocho Mil Doscientos Setenta y Ocho Pesos (RD\$18,278.00), equivalente a un salario diario de Setecientos Sesenta y Siete Pesos con Un Centavo (RD\$767.01); 28 días de preaviso igual a la suma de Veintidós Mil Cuatrocientos Setenta y Seis Pesos con Veintiocho Centavos (RD\$21,475.28); 151 días de cesantía igual a la suma de Ciento Quince Mil Ochocientos Dieciocho Pesos con Cincuenta y Un Centavos (RD\$115,818.51); 18 días de vacaciones igual a la suma de Trece Mil Ochocientos Seis Pesos con Dieciocho Centavos (RD\$13,806.18); Proporción de regalía pascual igual a la suma de Quince Mil Ciento Setenta y Ocho Pesos con Sesenta Centavos (RD\$15,178.60); Dos (2) meses de indemnización establecida en el artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo igual a la suma de Treinta y Seis Mil Quinientos Cincuenta y Seis Pesos con Cincuenta y Seis Centavos (RD\$36,556.56), lo que hace un total de Doscientos Dos Mil Ochocientos Treinta y Seis Pesos con Trece Centavos (RD\$202,836.13), moneda de curso legal; Tercero: Se rechaza la demanda en daños y perjuicios y en los demás aspectos, por los motivos expuestos; Cuarto: Se condena a la parte demandada Industrias Meteoro, C. por A., y señor José Antonio Rodríguez Jiménez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Carlos Núñez Díaz y el Licdo. Carlos Richard Núñez Martínez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto del presente recurso cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** *En cuanto a la forma se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha veintitrés (23) del mes de marzo del año Dos Mil Siete (2007, por la empresa Industrias Meteoro, C. por A., contra sentencia 039/2010, relativa al expediente laboral núm. 050-09-00883, dictada en fecha veintiocho (28) del mes de enero del año Dos Mil Diez, (2010), por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse hecho de conformidad con la ley;* **Segundo:** *Se excluye del presente proceso al señor José Antonio Rodríguez Jiménez, atendiendo a los motivos expuestos;* **Tercero:** *En cuanto al fondo, se acogen las conclusiones del recurso de apelación de que se trata, y se declara resuelto el contrato de trabajo por causa de despido justificado, y se revoca en todas sus partes la sentencia impugnada;* **Cuarto:** *Se condena al sucumbiente señor Alejandro Martínez García, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de la Licda. Gloria María Hernández Contreras y el Dr. Lupo Hernández Rueda, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;*

Considerando, que el recurrente en su recurso de casación proponen el siguiente medio: Unico Medio: Falta de motivación de la sentencia;

En cuanto a la caducidad del recurso

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que sea declarada la inadmisibilidad del recurso de casación de que se trata, por que las condenaciones de la sentencia impugnada no sobrepasan el monto de los 20 salarios mínimos exigidos para la admisibilidad del citado recurso;

Considerando, que lo que procede es verificar si el presente recurso es o no caduco de acuerdo a las disposiciones del artículo 643 del Código de Trabajo y de lo que contempla el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, asunto que esta alta corte puede hacer de oficio;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código, que trata del recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726,

del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente, abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por el recurrente en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 18 de mayo del 2011 y notificado a la parte recurrida el 4 de junio del año 2012, por Acto núm. 268/12 diligenciado por el ministerial Freney Morel Morillo, Alguacil de Estrados del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuando se había vencido el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad.

Por tales motivos, Primero: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por el señor Alejandro Martínez García, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 10 de febrero del 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 19 de octubre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.